

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2021 00180 00**
Accionante(s): **SAMUEL OVED BUSTOS TRIANA**
Accionada(s): **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO, CLAUDIA CAMILA CARO
AGUILAR, LAURA MICHELL NEME ACUÑA, HÉCTOR
DARÍO ARÉVALO REYES**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Acude el señor Bustos Triana a la presente acción, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, mínimo vital y derecho de defensa.

1.2. Manifiesta que, el 9 de abril del 2019 en la notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C., celebró en calidad de arrendatario contrato de arrendamiento respecto del apartamento 711 de la calle 98 # 22-03, con José Manuel Reyes López en representación de María Del Pilar Venegas Mediana, y como coarrendataria Luz Betty Rodríguez Álvarez.

1.3. Aduce que, el 13 de marzo de 2020, las abogadas Laura Michell Neme Acuña y Claudia Camila Caro Aguilar, ingresaron en su residencia sin autorización alguna, amenazando a su primo Kevin Bustos y señalándole que debía entregar el mentado apartamento, en virtud de una decisión de un juez, situación que le fue puesta en conocimiento inmediatamente, por tal circunstancia interpuso la respectiva queja ante la administración.

1.4. Señala que, el 27 de febrero del 2020 se le citó a una audiencia de conciliación por un presunto incumpliendo del contrato; a su turno, el 9 de marzo de la metada anualidad se suscribió acta de conciliación por un incumpliendo de su parte, pasando por alto que en ningún momento fue avisado de la referida audiencia de conciliación, en razón a que en la información proveída por el servicio de mensajería EXPRESSERVICES, la notificación fue entregada de manera errónea.

1.5. Afirma que, si se observa el acta de conciliación, no se mencionó la razón de que no fueran directamente las partes, ni se mencionó que no fue debidamente notificado.

1.6. Esboza que, entre otras irregularidades que se dieron al interior del proceso, es que se celebró un contrato de arrendamiento y una conciliación respecto de un inmueble que no existe o no es identificable, como lo adujo la misma empresa de mensajería por la que se le remito la supuesta convocatoria, así mismo, indica que el juzgado, el centro de conciliación, el conciliador, el Ministerio de Justicia, las abogadas, aceptaron que la apoderada presunta de Luz Betty Rodríguez conciliara, en una solicitud de conciliación dentro de la cual se confirió poder para que se le citara a él.

1.7. Por lo anterior, solicita tutelar a su favor la protección de los derechos fundamentales alegados, y como consecuencia se anule y se deje sin efectos por inconstitucional el acta de conciliación caso 121186, emanada del Centro de Conciliación de Cámara De Comercio De Bogotá, para que en su lugar se proceda a citar y llevar la conciliación con el apego a la Constitución y la Ley.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. Por auto adiado 8 de abril de 2021 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción constitucional que nos ocupa.

2.2. Por su parte, el **JUGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** expuso que, por reparto les correspondió conocer la solicitud de lanzamiento y/o entrega de inmueble arrendado radicada bajo el No. 2020-0418 instaurada por el señor José Manuel Reyes López en contra de los señores Samuel Oved Bustos Triana Y Luz Betty Rodríguez Álvarez, esta, emanada por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de una audiencia de conciliación que allí se adelantó.

A renglón seguido, por auto del 18 de agosto de 2020 esa sede judicial admitió dicho asunto y conforme lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1998, para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 22-03 Apto 711 piso 7 y Parqueadero 23 PQ 2 Edificio The Lumina Apartaments de esta ciudad, el cual deberá ser entregado, para lo cual procedió a comisionar con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente.

Así las costas, sostiene el juzgado demandado que no se observa que se esté incurriendo en la violación de derecho fundamental alguno al accionante en tutela, dado que a la solicitud que aquí nos ocupó se le dio el trámite correspondiente y conforme a la Ley.

2.3. El accionado **HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES**, manifestó que la abogada Laura Michel Neme Acuña como apoderada especial de la

parte convocante, presenta solicitud de conciliación, razón por la que, las partes son debidamente notificadas de la fecha de la audiencia de conciliación tal y como lo prueba el mismo tutelante, y en especial la notificación al accionante a través del acuses de notificaciones de certimail de la Cámara de Comercio de Bogotá al correo samuelbustos.oficina@gmail.com en donde el mismo, reporta como recibido y leído.

Cumplida la fecha de la audiencia se verifica el cumplimiento de la Ley 640 de 2001 y la legitimación en la causa por activa y por pasiva de los comparecientes Laura Michel Neme Acuña como apoderada especial de la convocante, arrendador y Claudia Camila Caro Aguilar como apoderada especial de Luz Betty Rodríguez Álvarez quien funge como coarrendataria, de quien se admite su vinculación, por considerar que es una de sus obligaciones como conciliador. Audiencia, en la cual acuerdan conciliar que la coarrendataria restituirá el inmueble, apartamento 711, ubicado en el piso séptimo (7) y parqueadero 03PQ2, ubicado en el primer nivel del edificio, que hacen parte de THE LUMINA APARTAMENTS, ubicado en la calle 98 # 22 - 03 de la ciudad de Bogotá, el día 13 de marzo de 2020 a las 8 a.m.

A la postre, el 16 de marzo de 2020, la abogada del convocante le informa telefónicamente, que no se hizo entrega del inmueble, incumpliendo el acuerdo suscrito en el acta de conciliación, razón por la que, procede a dar cabal cumplimiento al artículo 69 de la ley 446 de 1998, expidiendo el respectivo oficio dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá, para lograr la entrega del inmueble arrendado.

Por último, sostiene que resulta notorio que el actuar del accionante resulta temerario, pues ha estado informado desde el inicio de la solicitud de conciliación y de las actuaciones judiciales hasta la fecha, tomando provecho del arrendador y la coarrendataria a través de acciones judiciales y de la acción que nos ocupa, para efectos de lograr su objetivo, que es no pagar y no ser desalojado del inmueble arrendado.

2.4. El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** manifestó que, ese órgano Seccional, encontró que los presupuestos de materialización de la solicitud del del aquí actor, no han sido vulnerados, toda vez que esa Seccional, no reconoce solicitud o queja alguna o de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre lo que versa la presente Acción Constitucional de Tutela.

Así las cosas, suplica denegar por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor Samuel Oved Bustos Triana, contra esa Corporación.

2.5. El **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** adujo, el 24 de febrero de 2020 fue radicada solicitud de conciliación en la cual NEME ABOGADOS ASOCIADOS en calidad de convocante intima la convocatoria de Luz Betty Rodríguez Álvarez y Samuel Oved Bustos Triana, en calidad de parte convocada; por lo que, en ese sentido, procedió con la designación aleatoria del conciliador correspondiéndole, esto es, Héctor Darío Arévalo quien admitió el caso

A su turno, dicho conciliador señaló el 9 de marzo de 2020 para efectos de adelantar la audiencia, suscribiéndose así acuerdo conciliatorio en el cual se acordó la entrega del inmueble referido anteriormente.

En lo atinente a la comparecencia de las partes a dicha audiencia se tiene que el conciliador citó en debida forma a todas y cada una de las partes dentro de las cuales el señor Samuel Bustos hoy accionante fue notificado por medio de correo electrónico certificado a través de la dirección electrónica que fue suministrada por la convocante al momento de la radicación de la solicitud.

Por lo anterior, afirma que se descendió en debida forma con las notificaciones que fueron expedidas por el conciliador y que el accionante fue enterado de las diferentes programaciones de audiencia para que justificara su inasistencia en el tiempo que determina la ley.

Concluye, alegando que no existe legitimación por pasiva frente a la pretensión del accionante, tras considerar que, para que dejar sin efectos el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, es pertinente tener en cuenta que los centros actúan como operadores administrativos de la conciliación y son los conciliadores inscritos en sus listas los responsables de emitir los resultados que se obtengan en las audiencias de conciliación y no compete a los centros expedirlos, ni mucho menos anularlos, sino únicamente registrar las actas y archivar las constancias de acuerdo a la ley.

2.6. El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por su parte, puntualizo que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales señalados en la acción de tutela, y en ese sentido, solicita declara la improcedencia del amparo constitución, en la medida en que, la actuación concreta que se cuestiona no es realizada por esa cartera Ministerial, con lo cual se evidencia la falta de relación causal o de imputación a ese ministerio en lo ocurrido en el presente asunto, por cuanto, no tiene injerencia en el respectivo trámite, ni tiene la capacidad jurídica para amparar inmediatamente el derecho que se refuta conculcado, como es la finalidad, escenarios que impiden endosar algún tipo de responsabilidad en cabeza de ese.

2.7. La accionada **LAURA MICHEL NEME ACUÑA** expresó las razones por las cuales, en su sentir, no se ha trasgredido derecho fundamental del actor y como consecuencia solicita la declaratoria de improcedencia de la acción impetrada, dado que, el 10 de abril de 2019, el señor José Manuel Reyes López, quien es el propietario y arrendador del apartamento 711, y parqueadero 03PQ2, ubicado en edificio The Lumina Apartaments, en la calle 98 # 22 – 03 de la ciudad de Bogotá, celebró contrato de arrendamiento con el señor Samuel Oved Bustos Triana y Luz Betty Rodríguez Álvarez, con vigencia de 1 año.

Seguidamente, a partir del mes de noviembre de la aludida anualidad, el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento al no pagar el canon de arrendamiento ni los servicios públicos; por lo que, actuando como apoderada del señor José Manuel Reyes López solicité audiencia de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio con los arrendatarios,

en aras de establecer un compromiso de pago de las obligaciones adeudadas y fijar la fecha para la entrega del inmueble.

Señala que, a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, el arrendatario adeudaba los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020, además, se habían suspendidos los servicios públicos por el no pago de las facturas correspondientes.

Agrega que, si bien sostiene el accionante que fue indebidamente notificado de la citación a la audiencia de conciliación, sin embargo, como se adjunta al expediente, además de enviar la citación formal a la audiencia de conciliación, el 06 de marzo de 2020, vía Whatsapp confirmé que el señor SAMUEL OVED BUSTOS TRIANA había recibido la citación a la audiencia de conciliación, ya que me contestó: *“Hola Dra, ¡perfecto allá estaré si Dios quiere!”*.

2.8. **CLAUDIA CAMILA CARO AGUILAR**, en su condición de accionada hizo un relato entorno a los hechos descritos en el escrito de la acción que nos ocupa, en particular señaló que, Luz Betty Rodríguez Álvarez le confirió poder para asistir a la audiencia ya aludida, de manera que, acudió a la misma debidamente facultada, en esa misma línea sostuvo que su poderdante es propietaria y representante legal de una compañía constructora cuya oficina se ubica en la ciudad de Bogotá y es propietaria del Hotel IBIS Budget, ubicado en la ciudad de Barranquilla, dicha constructora ejecuta obras en municipios como Tumaco – Nariño y Mahates – Bolívar, motivo por el que en su sentir resulta inverosímil que una persona que para la fecha de desarrollo de la audiencia no mantenía lazos con su representada manifieste que ella estaba en la ciudad el día de la conciliación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3.1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Samuel Oved Bustos Triana, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

3.1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el quejoso se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza tanto de las entidades convocadas, como de las personas naturales encartadas, toda vez que prestan un servicio público, que para el caso concreto se trata de un trámite de conciliación del que hicieron parte o tuvieron relación alguna, de quienes además se afirma transgredieron los derecho alegados por el actor, al no haber sido enterado debidamente del trámite de conciliación que se adelantó con relación al incumplimiento del contrato de arrendamiento en el aquel funge como arrendatario del bien que ocupa en la actualidad.

3.1.3. En punto de la inmediatez, del relato fáctico y del material probatorio que se arrimó, se logra establecer que no se estructura, pues la eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación de dicho principio, presupuesto además de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, vislumbra el despacho, que, entre la actuación por la cual el demandante considera que se conculcaron sus derechos fundamentales, esto es, debido a las irregularidades surtidas dentro del trámite de notificación a efectos de enterarle de la audiencia de conciliación la cual según su dicho se hiciera el 27 de febrero de 2020, y la interposición de la queja constitucional que nos ocupa, transcurrió un lapso de más de 14 meses, siendo este irrazonable, máxime, cuando en su petición de tutela no expone situación alguna que le hubiera impedido incoar la misma dentro de un plazo razonable, y con anterioridad.

Al respecto, en Sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional se expresó sobre este requisito: “

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.” (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye, que no se da cumplimiento al principio de inmediatez lo que imposibilita entrar a analizar si en verdad el

comportamiento de las accionadas desconoció el debido proceso y demás derechos fundamentales alegados en la presente acción constitucional.

3.2. Se impone como corolario de lo reseñado denegar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la queja constitucional impetrada, por no cumplirse con el requisito de inmediatez.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA contra la JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CLAUDIA CAMILA CARO AGUILAR, LAURA MICHELL NEME ACUÑA, HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza